--- Trelew, de Noviembre de 2017.----------

- **VISTO:** La resolución de fs. 1 de este legajo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 2/vta., la contestación al mismo de parte del Dr. R. G. W. a fs. 5/6vta., y la sentencia interlocutoria N° 99/2017 de fs. 7/8.---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que por la resolución recurrida se —en lo pertinente— decretó embargo sobre los haberes que percibe el actor como empleado hasta cubrir la suma de $ 10.295,59, con más la suma de $ 2.100, presupuestada para intereses y costas del juicio, debiendo descontarse en la proporción de ley (20%), siempre que el salario de el mencionado supere el doble del salario mínimo vital, caso contrario en la proporción del (10%), conforme el DECRETO LEY 484/87, depositándose las mismas a la orden del Tribunal y como pertenecientes a los presentes autos, en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Centro de Trelew.----------

---- II.- El recurrente se agravia sosteniendo que lo resuelto controvierte el beneficio de gratuidad concedido a partir del art. 11 de la Ley VII N° 22, aplicable al caso en virtud que su reclamo se basó en el derecho del consumidor, circunstancia que viene confirmada al asignarse el trámite sumarísimo del art. 53 de la LDC. Indica que el Superior Tribunal de Justicia, al dar tratamiento al recurso de queja allí interpuesto (Expte. 34/16 STJ) por casación denegada en el expediente principal, lo eximió del pago de la tasa de justicia correspondiente una vez que acreditó el trámite sumarísimo dispuesto en virtud del reclamo fundado en las normas de defensa del consumidor. Agrega que, la circunstancia que se lo haya condenado en costa en las sentencias definitivas dictadas en autos es una obligación natural de su parte, atento el beneficio de gratuidad mencionado.----------

-------- --- III.- En este sentido, cabe destacar que la demanda interpuesta por el actor a fs. 32/36vta. de los autos principales fue fundada en las normas de la Ley de Seguros y de Defensa del Consumidor. De hecho, en el capítulo I de dicho libelo inicial, el reclamante solicitó el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22, con fundamento en el acta de denuncia N° 502/2013 que formuló ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew y que tramitó en el expediente administrativo N° 6603/13, agregado como prueba en aquellos principales.----------

-- --- Tanto es así que, como consecuencia de ello y contrariamente a lo que señala el Dr. W. en su contestación a la revocatoria impetrada, se eximió al actor a fs. 66 de abonar la tasa de Justicia, fundado precisamente en la Ley XIV N° 13 y el art. 53 de la Ley 24.240.----------

---- Al respecto, esta Sala ha señalado en la S.D.C. N° 05/2008 respecto del art. 11 de la Ley VII N° 22 que el legislador procuró con ella facilitar el ejercicio de esa clase de acciones, compensando la desigualdad que aqueja al consumidor frente a las grandes empresas (confr.: Bersten, “Derecho procesal del consumidor”, Ed. La Ley 2004, pág. 350, III).----------

--

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

--- Por otra parte, se ha dicho que el beneficio de justicia gratuita que establecen los arts. 53 y 55 de la Ley 24.240 incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella, comprendiendo las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos (conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A. S.I.C. 232/2016; CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala III, “Oviedo Gladis c/ Peugeot Critróen Arg. S.A. s/ Daños y perj.”, voto del Dr. Méndez, 1307.2013; LLBA, 2012-septiembre, 907; CNCom, Sala F, “Zimerman Alejandro Daniel c/ Clama S.a: y otro s/ Ordinario”, 06/05/2014, elDial.com AA8924; “La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss). Ello, en tanto, “la finalidad del beneficio de justicia gratuito consagrado en la Ley 24240 es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obsten a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos” (conf. “El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase”, por Cristian O. Del Rosario, en Diario La Ley del 07.04.09, págs. 5 y ss.; nota al fallo de esta Cámara, Sala D, 04.12.08, “Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro”).----------

----- Tanto es así que se ha dicho que “la consagración del beneficio de justicia gratuita no debe tener otra interpretación que la irrestricta gratuidad no solo del acceso a la jurisdicción sino a la liberación de toda costa del proceso en caso de que el consumidor resulte vencido en el litigio” (C3a. Civ. Com. Minas Paz y Trib, Mendoza, “Segovia Carmen c/ Jumbo Retail Arg. S.A. s. Daños yPerj”, 04/2/2017; LLGranCuyo, 2014-Mayo, 425).----------

--- Empero lo determinante es que en la Provincia del Chubut se ha precisado mediante el art. 11 de la Ley VII N° 22 que “*las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos*”. Así, dicha norma —con claridad, incluso, sobre su par nacional— señala que el beneficio se concede “de pleno derecho” a “todas” aquellas actuaciones judiciales que se “inicien” de conformidad con dicha Ley provincial de defensa del consumidor, no condicionando el mismo a su resultado. Por su parte, tal exención es total respecto del pago de las “costas”, tasas y demás gastos que pueda demandar la causa. La claridad es meridiana y no admite dudas.---------- --- No modifica tales circunstancias entonces el hecho que aquel reclamo, en definitiva, se haya resuelto a partir de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en los términos del art. 58 de la Ley 17.418, por cuanto la aplicación de este plazo especial, conforme lo términos de la S.D.C. N° 07/2016, no descarta que el reclamo de fondo se haya fundado en las normas del derecho del consumidor, lo que habilita *ab initio* y en los términos comentados el beneficio de litigar sin gastos que concede, como norma de orden público, el art. 11 de la Ley VII N° 22. Es decir, así como la deducción del reclamo en los términos de las normas que protegen al consumidor no impidió la consideración del plazo especial de prescripción que establece la ley de seguros, la aplicación de dicho plazo no modifica el fundamento de fondo de la demanda en aquel régimen tuitivo, por el

cual el actor se hizo acreedor del franquicia que le concede el mismo, de pleno derecho, desde su inicio.---------- --- Por dicho motivo, corresponde revocar la resolución de fs. 1 de este legajo, dejando sin efecto la medida cautelar allí dispuesta.---------- --- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al letrado que requirió dicha medida cautelar (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. G. M., en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al Dr. R. W., por ser letrado en causa propia.----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

- --- REVOCAR la resolución de fs. 1 de este legajo en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- --- IMPONER las costas al Dr. R. G. W..---------- ---

REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. en 8 JUS.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA